



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Ibagué, Catorce (14) de Julio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 2016 - 243
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA AMPARO CASTELLANOS CASTELLANOS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL

El presente expediente fue remitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, quien mediante auto del 10 de Junio de 2016, rechazó la presente demanda por falta de jurisdicción y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del circuito de Ibagué, por considerar son los competentes para conocer del asunto, considerando éste Juzgado que carece de jurisdicción para conocer del mismo, por las razones que a continuación se pasan a exponer:

ANTECEDENTES

La señora MARIA AMPARO CASTELLANOS CASTELLANOS instauró demanda ordinaria laboral contra la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, con la cual pretende se declare la existencia de una relación laboral regida bajo los parámetros del contrato verbal de trabajo a término indefinido de media jornada desde el 1 de Abril de 2002 hasta el 6 de enero de 2015, fecha del despido injusto.

En la demanda se indica, que la demandante fue contratada por miembros de la Policía Nacional acantonados en la Estación de Policía del municipio de Murillo, por medio de un contrato de trabajo verbal a término indefinido a partir del 1 de Abril de 2002, desempeñando las labores de servicios generales, tales como limpiar pisos, asear puestos de trabajo y limpiar toda la planta física de la Estación de Policía de Murillo, en un horario de 6:00 a.m. a 10:00 a.m. de domingo a domingo.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, mediante providencia del 10 de Junio de 2016, rechaza la demanda y ordena la remisión del expediente a la jurisdicción contenciosa administrativa, argumentando que:

"De conformidad con el Artículo 5° del Decreto-Ley 3135 de 1968, respecto de los empleados públicos y trabajadores oficiales, indica: "Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales; Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleado público".

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y el cargo que

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Piso 2
Edificio Comfatolima
Ibagué



REPOSICIÓN DEL AUTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

presuntamente fue desempeñado por la señora María Amparo Castellanos Castellanos de servicios generales, tenemos que éste es propio de un empleado público y no de un trabajador oficial, tal como da cuenta la normativa antes indicada, pues nada tuvo que ver con las denominadas de construcción y sostenimiento de obras públicas, para que se le pueda catalogar como trabajadora oficial.

Como quiera que ésta Jurisdicción sólo conoce de las controversias originadas de servidores públicos que tengan carácter de trabajadores oficiales y como se expresó anteriormente, el cargo que ocupó la demandante es propio de un empleado público, razón por la cual, cualquier discusión respecto de la relación laboral pretendida, debe hacerse no en la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y Seguridad Social, como lo pretende la señora María Amparo Castellanos Castellanos, sino en la Contencioso Administrativa."

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Del estudio de la demanda de la referencia, corresponde precisar que el artículo 104 del C.P.A.C.A. establece los asuntos que están sometidos al conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa indicando que la misma está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa¹.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de la Contencioso Administrativa. La Jurisdicción de la Contencioso Administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.



MINISTERIO VICEPRESIDENCIAL DE DEFENSA NACIONAL

Aunado a lo anterior, el artículo 105 del CPACA, establece que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no conoce de los asuntos de carácter laboral surgidos entre entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Ahora bien, artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008, establece la competencia general de la jurisdicción laboral la cual recae para los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

Así las cosas, es de advertir, que la demandante, señora MARIA AMPARO CASTELLANOS CASTELLANOS, tal y como se indica en los hechos de la demanda, fue vinculada por parte de los policiales de la Estación de Policía de Murillo, para desempeñar labores de aseo y limpieza de las instalaciones, mediante la modalidad contrato de trabajo verbal.

En conclusión, si bien es cierto, la entidad para la cual laboró la actora, es una dependencia del Ministerio de Defensa Nacional, también lo es, que su vinculación con la entidad fue a través de contrato de trabajo verbal, por lo que las diferencias que se susciten en torno a ello, se dirimen bajo el imperio de las normas del derecho privado.

Por lo antes expuesto, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción y ordenará la devolución del expediente al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, proponiendo desde ya conflicto negativo de competencia.

En razón de lo anterior, este juzgado,

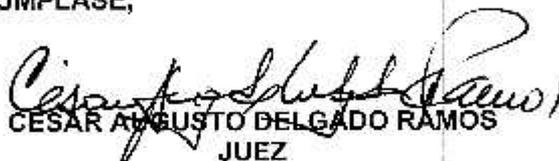
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar falta de jurisdicción para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, para que reasuma su conocimiento.

TERCERO: Propóngase desde ya conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR AUGUSTO BELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Piso 2
Edificio Comfatolima
Ibagué

No.	Name	Age	Sex	Religion	Caste	Occupation	Education	Remarks
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50

Attested by the undersigned on this _____ day of _____ 19____ at _____